

ÍNDICE

REGIMEN DE LICENCIAS E INASISTENCIAS

RESOLUCIÓN N° 233/98 (Texto de aprobación en el Consejo Provincial de Educación)

Título Primero	Licencias por Motivos de Salud	Artículo
Cap. I	Licencias por enfermedad del Trabajador de la Educación	1-3
Cap. II	Accidente de Trabajo y Enfermedades profesionales	4-5
Cap. III	Cambio de Tareas	6-8
Cap. IV	Maternidad y adopción	9-12
Cap. V	Licencia por familiar enfermo	13
Título Segundo	Licencias Políticas	Artículo
Cap. I	Licencias por cargo político	14
Título Tercero	Licencias Originadas en el Funcionamiento del Sistema	Artículo
Cap. I	Licencias por cargos de mayor jerarquía	15
Título Cuarto	Otras licencias e Inasistencias	Artículo
Cap. I	Licencia por Matrimonio	16
Cap. II	Licencia por Nacimiento	17
Cap. III	Licencia por Fallecimiento	18
Cap. IV	Licencia por Donación de sangre	19
Cap. V	Licencia por razones personales	20-21
Cap. VI	Licencias por capacitación	22-25
Cap. VII	Licencia por Actividades deportivas	26
Título Quinto	Disposiciones Generales	Artículo
	Artículos de orden general	27-34
Cap. VIII	Licencia por hechos de violencia de género	35

VIEDMA, **30 marzo 1998**

VISTO:

El acuerdo sobre el Régimen de Licencias e Inasistencias alcanzado en los autos: "REF – Paritarias Docente – Cuarto (4º) cuerpo", Expte. Nº 115.882 – ST – 94 del registro de la Subsecretaría de Trabajo; y;

CONSIDERANDO:

Que, en el ámbito de la Paritaria Docente, luego de arduas negociaciones durante el curso del año 1997, las partes en reuniones realizadas en fechas 21 y 22 de agosto y 2 y 3 de septiembre de 1997, consensuaron el texto definitivo del régimen referenciado en el visto de la presente;

Que por Acta Acuerdo suscrita en fecha 14 de octubre de 1997, entre el Gobierno de la Provincia de Río Negro, representada por el Sr. Ministro de gobierno y el Presidente del Consejo Provincial de Educación; y **la Unión de Trabajadores de la Educación de Río Negro (Un.T.E.R.)**, se acordó en el punto 6º, la homologación del acuerdo paritario referido al Régimen de Licencias, cuyos antecedentes obran en el expediente referenciado en el Visto;

Que por Resolución Nº 03/98 la Subsecretaría de Trabajo procedió a homologar el Régimen de Licencias e Inasistencias para el personal docente, dependiente del Consejo Provincial de Educación, que fuera acordado en el ámbito de la Paritaria Docente;

Que es necesario prever situaciones no contempladas en el presente Régimen, por lo que es conveniente, que, ante tales circunstancias, sea de aplicación supletoria el Régimen de Licencias y Justificaciones del Decreto Provincial Nº 1356/91 y sus modificaciones;

POR ELLO, y de acuerdo con las facultades otorgadas por el Artículo 83º de la Ley Nº 2444 Orgánica de Educación:

EL PRESIDENTE
DEL CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN
RESUELVE

ARTICULO 1º.- APLICAR a partir de la fecha, en todos sus términos, el Régimen de Licencias e Inasistencias para el personal docente, dependiente del Consejo Provincial de Educación, homologado por la Resolución Nº 03/98 de la Subsecretaría de Trabajo, en fecha 26 de marzo de 1998.

ARTICULO 2º.- APLICAR en forma supletoria el Decreto Provincial Nº 1356/91, sus modificaciones y normas complementarias.

ARTICULO 3º.- REGISTRESE, comuníquese, publíquese, tómese razón, dése al Boletín Oficial, cumplido archívese.

RESOLUCIÓN N º **233**

Dr. Oscar A. Machado- Presidente
Consejo Provincial de Educación
Provincia de Río Negro

RESOLUCIÓN N° 233/98

REGIMEN DE LICENCIAS E INASISTENCIAS

AMBITO DE APLICACIÓN: El presente Régimen de Licencias e Inasistencias se aplicarán a todo el personal docente dependiente del Consejo Provincial de Educación y no establecerá diferencias en función de la situación de revista o de la compatibilidad.

TITULO PRIMERO - LICENCIAS POR MOTIVOS DE SALUD.

CAPITULO PRIMERO: LICENCIAS POR ENFERMEDAD DEL TRABAJADOR DE LA EDUCACIÓN

ARTICULO 1º. Para el tratamiento de afecciones comunes incluidas intervenciones quirúrgicas menores y por accidentes acaecidos fuera del servicio, se concederá a los docentes hasta veinte (20) días hábiles de licencia continuos o discontinuos, por año calendario con goce total de haberes. Vencido este plazo, las nuevas licencias por las causas mencionadas, serán sin goce de sueldo, por un plazo similar, y al solo efecto de la retención del cargo.¹

REGLAMENTACIÓN:

Para solicitar esta licencia el docente deberá seguir el procedimiento descrito en el Art. 32 de Disposiciones Generales.

Si el agente no pudiera reintegrarse a sus tareas una vez agotados los veinte (20) días hábiles autorizados por el Artículo 1º, del presente reglamento, "enfermedad de corto tratamiento", será sometido a una Junta Médica que determinará si el caso puede ser comprendido en las causales del Artículo 2º, "enfermedad de largo tratamiento".

ARTICULO 2º. ²⁻³⁻⁴ Por afecciones de largo tratamiento que inhabiliten para el desempeño del trabajo y para los casos de intervenciones quirúrgicas, exceptuando la cirugía menor a la que se hace

¹ Por Resolución N° 3305/17: Sistema Integrado "ComunicaRNos", que entra en vigencia el día 04 de septiembre del año 2017, para informar la solicitud de licencia de los Artículos 1º, 13º, 18º y 19º de la Resolución N° 233/P/98, en los Niveles de Educación Inicial y Primario. Se aplica también en los mismos artículos, para el Nivel secundario, desde el 03/04/18 por Resolución N° 1750/18. Por Resolución N° 4628/19, amplía a partir del 01 de agosto de 2019, la aplicación del Sistema Integrado "ComunicaRNos" en las solicitudes de licencia en los Artículos 1º, 13º, 18º y 19º de la Resolución N° 233/P/98, para todos los docentes de los Niveles y Modalidades. Por Nota N° 4566/18 del CPE, se acepta Licencia por artículo 1º y 13º para el día del estudio y/o atención especialista, en otra localidad, en la localidad que se comprueba fehacientemente la imposibilidad de hacer estudios.

² Por Resolución N° 989/08: DEJA SIN EFECTO la Resolución N° 1899/07. DEROGA en todos sus términos la Resolución N° 1270/00. ESTABLECE que el personal docente con diagnóstico de enfermedad incurable avanzada, certificada por Junta Médica y que haya agotado el año de usufructo del Artículo 2º de la Resolución N° 233/P/98, con el cien por cien (100%) de haberes, continúe percibiendo el mismo porcentaje hasta el momento de su baja del sistema. DETERMINA que también podrán acceder al beneficio que establece, aquellos docentes que siendo evaluados por la Junta Médica provincial y que presentan serias restricciones en su capacidad laboral, con un porcentaje de incapacidad que no les permita acceder a la baja por invalidez y que, además, se encuentren un año o menos, a obtener el beneficio de la jubilación a través del sistema previsional vigente.

³ Ley N° 5059: crea el programa de asistencia integral de los agentes dependientes del Estado provincial, con diagnóstico de enfermedades neoproliferativas malignas o enfermedades graves con carácter progresivo, que se encuentren atravesando por un estadio de una enfermedad gravemente incapacitante y progresiva.

referencia en el Artículo 1º, se concederán hasta un (1) año de licencia con percepción íntegra de haberes, que podrán ser utilizados en forma continua o discontinua. Vencido este plazo y subsistiendo la causal que determinó la licencia podrá concederse un año más con la percepción del 75% de los haberes y otro año sin goce de sueldo.

Transcurridos cinco (5) años sin haberse hecho uso de este artículo las licencias que hasta entonces se hubiesen tomado quedarán automáticamente perimidas, teniendo el agente derecho a un nuevo período en las condiciones establecidas en este artículo. Sólo se podrá hacer uso de esta licencia dos (2) veces en la carrera docente.

Observación: Por Resolución N° 5362/18:

DEJA SIN EFECTO las Resoluciones N° 331/14, N° 1926/15, N° 4403/16, en todos sus términos. ESTABLECE que los Trabajadores Y Trabajadoras de la Educación que se encuentren usufructuando licencia Artículo 1º, 2º y 6º de la Resolución N° 233/P/98, Artículo 35º de la Resolución N° 233/P/98 incorporado por Resolución N° 471/16, Resolución N° 1077/15 de Licencia por Paternidad, Resolución N° 2060/16 por la cual se adhiera a la Ley Provincial N° 5059 de Asistencia Integral de los Agentes con diagnóstico de enfermedades neoproliferativas malignas o enfermedades graves con carácter progresivo y la Ley Provincial N° 5244 de atención y cuidados de familiares con discapacidad, podrán hacer reserva de nuevos cargos u horas cátedra, según la normativa vigente, hasta la finalización del año calendario en curso en el que hizo la reserva, y dicha reserva sólo se realiza en las asambleas presenciales de interinatos y suplencias”.

REGLAMENTACIÓN:

Las licencias encuadradas en Artículo 2º, del presente reglamento “enfermedad de largo tratamiento”, deberán ser otorgadas y levantadas por Junta Médica, en el caso de que exista discrepancia entre el dictamen del contralor médico y el del médico que otorgue el Certificado. En tal caso el contralor Médico deberá requerir la formación de Junta Médica en forma inmediata. Si el Contralor Médico no cumple con este requisito, la Junta Médica podrá ser requerida por el docente o su superior jerárquico. En los casos de incapacidad total, temporal o permanente el docente tramitará ante la autoridad previsional correspondiente su jubilación por invalidez de acuerdo con lo previsto en las leyes previsionales vigentes, pudiendo volver al servicio activo si recuperara la aptitud parcial o total para su función original u otra que pudiera desempeñar dentro del organismo.

Esta licencia comprenderá todos los cargos que desempeñe el docente y no podrá ser interrumpida sin disposición de Junta Médica que acuerde el alta.

En los casos en que la Junta Médica y/o Contralor, no determine que el docente será sometido a un nuevo reconocimiento será dado de alta automáticamente al término de la licencia.

Para el otorgamiento de esta licencia no es necesario agotar la licencia prevista en el Artículo 1º del presente reglamento.

ARTICULO 3º. La presunción diagnóstica suficientemente fundada de una enfermedad contagiosa justificará el otorgamiento de licencia hasta tanto se determine el estado de salud del docente. Esta licencia será impuesta cuando a juicio de la autoridad médica competente proceda su alejamiento por razones de profilaxis o seguridad, en beneficio propio o de las personas con las cuales comparte su tarea.

Será aplicable el alejamiento y la licencia al personal embarazado en caso de riesgo de contagio por la existencia comprobada de casos en el/los Establecimiento/s en que revista.

REGLAMENTACIÓN:

La presunción diagnóstica, prevista en el Artículo 3º, del presente reglamento, “enfermedad infecto – contagiosa”, facultará a la autoridad escolar, previo asesoramiento de la autoridad médica correspondiente, a disponer el inmediato alejamiento del docente del medio en que desempeña sus funciones hasta tanto se resuelva, en definitiva. A tal efecto el docente será sometido de inmediato a una Junta Médica, y si el dictamen lo aconseja, le será impuesta la licencia que se encuadre en este

⁴ **Por Resolución N° 2060/16:** Que la Resolución N° 472/16 del Ministerio de Educación y Derechos Humanos Consejo Provincial de Educación, limita la aplicación de dicha Ley en sus artículos por lo que se considera dejar sin efecto. **DEJA SIN EFECTO la Resolución N° 472/16.** ADHIERE en todos sus términos a la Ley Provincial N° 5059 de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, mediante la cual se crea el Programa de Asistencia Integral de los Agentes dependientes del Estado Provincial

régimen. En caso de no corresponder licencia, será reintegrado a sus funciones, en cuyo caso no se le computarán las inasistencias originadas en su alejamiento preventivo.

CAPITULO SEGUNDO: ACCIDENTE DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES.

ARTICULO 4º. ⁵ Por enfermedad profesional contraída en acto de servicio, y en caso de incapacidad total, parcial, transitoria y/o permanente se concederán hasta un (1) año de licencia con percepción íntegra de haberes, que podrá ser utilizado en forma continua o discontinua. Vencido este plazo y subsistiendo la causal que determinó la licencia podrá concederse un año más con la percepción del 75% de los haberes y otro año sin goce de sueldo. Para tal efecto la normativa contemplará lo establecido en la Ley 24557 y sus decretos reglamentarios y/o modificaciones.

ARTICULO 5º. ^{6 / 7} Por accidente de trabajo, y en caso de incapacidad total, parcial, transitoria y/o permanente, se concederán hasta un (1) año de licencia con percepción íntegra de haberes, que podrán ser utilizados en forma continua o discontinua. Vencido este plazo y subsistiendo la causal que originó la licencia podrá concederse un año más con la percepción del 75 % de los haberes y otro año sin goce de sueldo. Para tal efecto la normativa contemplará lo establecido en la **Ley 24557** y sus decretos reglamentarios y/o modificaciones⁸.

REGLAMENTACIÓN:

El docente que sufriera consecuencia de enfermedad profesional y/o accidente de trabajo deberá efectuar la denuncia y los trámites posteriores según lo establecen las normativas de la Ley 24557 (Riesgo de Trabajo L.R.T.)

Toda licencia encuadrada en las causales previstas en Artículo 4º y 5º del presente reglamento, “enfermedad profesional y accidente de trabajo”, será otorgada y levantada por Junta Médica.

El docente tendrá derecho a la licencia motivada por accidente de trabajo desde el día de su ingreso al cargo, sea cual fuere su antigüedad y situación de revista.

En los casos de incapacidad, total, temporal o permanente el docente tramitará ante la autoridad previsional correspondiente su jubilación por invalidez de acuerdo con lo previsto en las leyes previsionales vigentes, pudiendo volver al servicio activo si recuperara la aptitud parcial o total para su función original u otra que pudiera desempeñar dentro del organismo.

⁵ Por Resolución N° 893/06: DETERMINA que los Trabajadores de la Educación que sufrieran **accidentes de trabajo o padecieran enfermedad profesional, cualquiera sea su situación de revista, tendrán derecho a la reubicación y a la reserva del puesto de trabajo**, en los cargos u horas cátedra en que se desempeñaba al momento del accidente o que conociera la enfermedad y al cómputo de la antigüedad durante su vigencia, hasta el agotamiento del periodo máximo de licencia por enfermedad y por todo el tiempo que el trabajador permanezca en situación de invalidez provisional incluido el plazo de readecuación de tareas.

⁶ Ídem punto anterior de referencia.

⁷ Por Resolución N° 315/12: DETERMINA que los Trabajadores de la Educación que se encuentren usufructuando **licencia por accidente de trabajo** podrán hacer reserva de nuevos cargos u horas cátedra, según la normativa vigente, hasta la finalización del año escolar en el que hizo la reserva. La reserva de cargos u horas cátedras determinada por el artículo 1º de la presente resolución, no implica alta, toma de posesión ni derecho a percepción de haberes. Las autoridades correspondientes de los establecimientos escolares dejarán consignado en las planillas de información mensual la reserva del cargo u horas y el límite de fecha para la toma efectiva de posesión, al solo efecto de que la planilla refleje la realidad institucional. Si la Junta Médica de la ART otorga el alta médica que le permita al trabajador desempeñar efectivamente los cargos u horas reservados, el docente deberá tomar posesión en forma inmediata. FIJA además que el trabajador que no haya obtenido el alta médica antes de la finalización del año escolar en el que hizo la correspondiente reserva, perderá automáticamente todo derecho sobre los cargos u horas reservados y no podrá realizar nuevas reservas de cargos u horas cátedra hasta la finalización de la licencia por accidente de trabajo.

⁸ Por Ley Nacional N° 27348 (2017): se modifica la ley N° 24557 y por ley provincial N° 5253 adhiere la Provincia de Río Negro a las disposiciones contenidas en el Título I de la ley nacional 27348, complementaria de la ley nacional nº 24557 sobre Riesgos del Trabajo. Ley Provincial (5253) reglamentada por Decreto Provincial N° 243/18.

CAPITULO TERCERO: CAMBIO DE TAREAS.⁹

ARTICULO 6º. ¹⁰ Cuando por las causales del Artículo 2º, “enfermedad de largo tratamiento”, una Junta Médica considere que la capacidad laborativa del docente se encuentra restringida, podrá otorgarle cambio de tareas¹¹, las que deberá cumplir de acuerdo con la reglamentación respectiva. Esta franquicia se otorgará solamente en caso de disminución de aptitudes por causas que no le son imputables y únicamente después de los diez (10) años de servicio docente, de los cuales cinco (5) correspondan a servicios prestados en la provincia y hasta alcanzar las condiciones para la jubilación ordinaria.

En los casos en que el docente no cuente con la antigüedad requerida el C.P.E. podrá otorgar cambio de tareas en forma excepcional si la Junta Médica así lo aconseja.

Observación: Por Resolución N° 5362/18:

DEJA SIN EFECTO las Resoluciones N° 331/14, N° 1926/15, N° 4403/16, en todos sus términos. ESTABLECE que los Trabajadores Y Trabajadoras de la Educación que se encuentren usufructuando licencia Artículo 1º, 2º y 6º de la Resolución N° 233/P/98, Artículo 35º de la Resolución N° 233/P/98 incorporado por Resolución N° 471/16, Resolución N° 1077/15 de Licencia por Paternidad, Resolución N° 2060/16 por la cual se adhiere a la Ley Provincial N° 5059 de Asistencia Integral de los Agentes con diagnóstico de enfermedades neoproliferativas malignas o enfermedades graves con carácter progresivo y la Ley Provincial N° 5244 de atención y cuidados de familiares con discapacidad, podrán hacer reserva de nuevos cargos u horas cátedra, según la normativa vigente, hasta la finalización del año calendario en curso en el que hizo la reserva, y dicha reserva sólo se realiza en las asambleas presenciales de interinatos y suplencias”.

ARTICULO 7º. Cuando por las causales de los Artículos 4º y 5º “enfermedad profesional” y “accidentes de trabajo”, una Junta Médica considere que la capacidad laborativa del docente se encuentra restringida, podrá otorgarle cambio de tareas.

ARTICULO 8º. En los casos de embarazo de alto riesgo, previo dictamen de la autoridad médica competente, podrá acordarse cambio de tareas o de destino, dentro del período que media entre la concepción y el comienzo de la licencia por maternidad, cualquiera sea su antigüedad en la docencia.

REGLAMENTACIÓN:

Inc. “a”): Las nuevas tareas previstas en los Artículos 6º, 7º y 8º del presente reglamento, originadas en las causales de: “enfermedad de largo tratamiento”, “enfermedad profesional y accidente de trabajo” y

⁹ Por Resolución N° 1688/13: determina que **Los docentes de Educación Media que se encuentren en Cambio de Tareas- artículos 6º, 7º y 8º de la Resolución 233/98 sean reubicados**, según prescripción médica, en los establecimientos secundarios a fin de colaborar y apoyar en tareas pedagógico-administrativas en función de dar cumplimiento a la Resolución N° 1185/13, del CPE.

¹⁰ Por Resolución N° 231/14: ESTABLECE que aquellos docentes que se encuentran usufructuando Artículo 6º (Cambio de tareas), deberán cumplir sus funciones exclusivamente en el ámbito del Consejo Provincial de Educación.

Por Resolución N° 3247/14: DEJA SIN EFECTO en todos sus términos la Resolución N° 4039/00. DETERMINA que los docentes que por Dictamen de Junta Médica deban ser reubicados -cambio de tareas- será la Supervisión respectiva, la que deberá asignar el cambio de tareas siguiendo el orden de prioridades establecido en el artículo 3º de la presente Resolución. **El criterio de reubicación será de acuerdo a:**

- Necesidad de apoyo a la Inclusión y a las Trayectorias.
- Apoyo pedagógico y acompañamiento a los estudiantes y sus trayectorias para asegurar la permanencia, egreso y acreditación de los niños, jóvenes, adolescentes y adultos en el Sistema Educativo, acordado con la Dirección de Educación correspondiente.
- Salud Escolar, acordado con Coordinación General del Departamento de Salud en la Escuela, dependiente del Consejo Provincial de Educación.
- Tareas administrativas acordadas con la Dirección de Educación correspondiente.

¹¹ Por Resolución 1899/03: Establece que **los docentes con cambio de funciones** determinado por el Artículo 6º de la Resolución 233/98 **no sufrirán merma en su retribución mensual**, de acuerdo a lo establecido en el **artículo 6º del Estatuto del Docente**.

“embarazo de alto riesgo”, podrán ser cumplidas en el mismo o distinto establecimiento en que reviste el docente o en cualquier otra dependencia del Consejo Provincial de Educación, siempre dentro de la misma localidad y de acuerdo con las necesidades de personal auxiliar que determinen las autoridades regionales competentes o la Dirección de Personal.

Todo cambio de tareas cuyo término coincida con el del período escolar quedará automáticamente extendido hasta el comienzo del período escolar siguiente. Cuando en el dictamen respectivo se determine la necesidad de una nueva Junta Médica esta deberá ser gestionada por el establecimiento con la anterioridad necesaria.

Todo cambio de tareas motivadas por las causales de: “enfermedad de largo tratamiento”, “enfermedad profesional”, “accidente de trabajo” y “embarazo de alto riesgo”, será determinado por la Junta Médica, quien establecerá el tipo de tareas a realizar, el tiempo de duración de dicho cambio que estará en relación a la capacidad laborativa del docente, en caso de que correspondiera la reducción horaria y el ambiente adecuado para desarrollar esa tarea.

Inc. “b”: Las nuevas tareas no podrán ser usufructuadas sin previa resolución del Consejo Provincial de Educación, que deberá ser emitida en un plazo que no exceda de los diez días. En tanto esto no ocurra el docente continuará en uso de la licencia correspondiente al Artículo 2º.

En el caso que el docente no cuente con la antigüedad requerida, el C.P.E. podrá otorgar cambio de tareas en forma excepcional si la Junta Médica así lo aconseja. -

CAPITULO CUARTO: MATERNIDAD Y ADOPCIÓN.

ARTICULO 9º. ¹² “El personal femenino gozará de 180 días corridos de licencia por maternidad con goce íntegro de haberes”¹³. Esta licencia comenzará a contarse a partir de los ocho (8) meses de embarazo, que se acreditará mediante presentación de certificado médico. En caso de nacimiento múltiple, la licencia podrá extenderse a un total de ciento ochenta (180) días corridos. En caso de nacimiento de discapacitados, la licencia podrá ampliarse por el término que dictamine la autoridad médica competente hasta un máximo de ciento ochenta (180) días. ¹⁴

Al personal femenino que acredite mediante certificado de la autoridad competente que se le ha otorgado la tenencia de un niño, se le concederá licencia especial con goce de haberes por el término de 120 días corridos; en caso de que la tenencia sea de más de un niño se otorgarán 150 días corridos. En caso de que la tenencia sea de un niño discapacitado la licencia podrá ampliarse por el término de ciento cincuenta (150) días corridos.

REGLAMENTACIÓN:

Inc. a: En relación al Artículo 9º, del presente reglamento, “licencias por maternidad”, se contemplarán las siguientes contingencias:

- 1) Cuando el alumbramiento se produzca con posterioridad a los treinta (30) días correspondiente al período pre-parto, los días excedentes serán justificados como “licencia especial por maternidad”.
- 2) En el supuesto de parto anticipado la docente tendrá derecho a acumular al período post-parto los días no utilizados en el pre-parto, hasta totalizar los ciento cincuenta (150) días previstos por el Artículo 7º.

¹² **Por Ley N° 4542(2010):** Establece el Régimen de Licencia por Maternidad y Adopción obligatorio, unificado y remunerado, para todos los agentes públicos que se desempeñen en el ámbito del sector público provincial. La licencia por maternidad será de ciento ochenta (180) días corridos, debiendo iniciarse con una antelación no mayor a los treinta (30) días anteriores a la fecha probable de parto. (El texto completo de la Ley 4542 se encuentra en el presente libro). La Ley 4542 es derogada por Ley N° 5348 (2018) que establece Licencia Familiar por Nacimiento.

¹³ **Por Resolución N° 2499/12, artículo 2º:** Período ampliado de 150 a 180 días.

¹⁴ **Por Ley 5244 (2017):** sustituye la Ley 3785. Establece un régimen especial de licencia en esta ley y se concede con goce íntegro de haberes a los padres, madres o familiares que revistan como agentes públicos de la Provincia de Río Negro en caso de hijos, hijas o familiar a cargo con discapacidad congénita o adquirida, con goce de haberes por dos (2) años calendario.

- 3) Cuando el período pre-parto coincida con el de la licencia anual, la docente podrá continuar en el uso de ésta última con derecho a iniciar a continuación o a partir del nacimiento, el o los períodos que correspondan, hasta completar los ciento cincuenta (150) días reglamentarios.
- 4) El período post-parto interrumpe la licencia anual. En este caso se completarán los treinta (30) días reglamentarios de esta licencia, inmediatamente después de finalizado el período post-parto.

Inc. b: El Estado de maternidad debe ser establecido por médico autorizado en los términos de esta reglamentación, siendo obligación de la docente gestionar en tiempo oportuno la licencia pre-parto. El segundo período se deberá contar incluyendo el día del nacimiento y deberá justificarse mediante la presentación de la partida de nacimiento. La documentación correspondiente deberá ser presentada ante la dirección del establecimiento u organismo.

Inc. c: La iniciación de la licencia por maternidad, limita automáticamente el uso de cualquier otra licencia.

Inc. d: La licencia por maternidad es obligatoria y la agente deberá solicitarla, o en su defecto, será dispuesta de oficio por la autoridad médica a pedido del superior jerárquico.

Inc. e: El término de un interinato o suplencia no interrumpe la licencia por maternidad y este personal percibirá haberes hasta la finalización de la misma.

Inc. f: En los casos en que reglamentariamente correspondiese la designación de personal, y este se encontrara afectado por alguno de los períodos obligatorios de pre o post-parto, no perderá el derecho a ser designado, pero no podrá autorizarse la toma de posesión hasta transcurrido un mínimo de cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha de nacimiento.

ARTÍCULO 9° bis.¹⁵

Las docentes madres de lactantes o a las que se les haya entregado la guarda de un lactante con fines de adopción, gozarán de treinta días de licencia por lactancia. En caso de parto o guarda múltiple, se ampliará el beneficio a sesenta días. Esta licencia se sumará a los 180 días de maternidad.¹⁶

ARTICULO 10°. Si se interrumpiera el embarazo por aborto espontáneo o por razones terapéuticas, la docente tendrá derecho a una licencia de veinte (20) días corridos.

ARTICULO 11°.¹⁷ En los casos de embarazo de alto riesgo, se podrá otorgar licencia especial por “embarazo de alto de riesgo”, con goce íntegro de haberes, por el período que determine la autoridad médica competente.

ARTÍCULO 12°. Si durante el transcurso de la licencia por maternidad ocurriera el fallecimiento del hijo, la misma se limitará a los cuarenta y cinco (45) días del nacimiento, cuando el fallecimiento se produjera dentro de este término; y a la fecha del fallecimiento cuando este ocurriera después de los cuarenta y cinco (45) días del nacimiento. En ambos casos, a la licencia por maternidad se le adicionará la licencia por el fallecimiento.

En caso de fallecer la madre del niño durante la licencia por maternidad, el docente varón tendrá derecho a cuarenta y cinco (45) días corridos de licencia, sin perjuicio de la que le corresponda por fallecimiento.

¹⁵ **Por Resolución N° 2499/12- Artículo 3°:** Artículo incorporado.

¹⁶ **Por Ley 5102 (2016):** Crea espacios para la lactancia, en organismos de la Administración Pública Provincial, donde desarrollen sus tareas mujeres en edad fértil, a fin de que puedan extraer su leche y conservarla durante el horario laboral. **Espacio para lactancia.** A los fines de la presente ley, se entiende por espacio para lactancia el ambiente acondicionado para que las madres trabajadoras extraigan su leche durante la jornada laboral y amamenten a sus hijos si así lo decidieran.

¹⁷ **Por Resolución N° 4082/14:** DETERMINA que las docentes que se encuentren usufructuando licencia por embarazo de alto riesgo, encuadrada en el Artículo 11° de la Resolución N° 233/P/98, y cesen en sus cargos y/u horas cátedra, mantendrán el derecho a la percepción íntegra de haberes hasta la finalización de la misma y/o de la licencia por maternidad Artículo 9° de la Resolución N° 233/P/98.

En caso de que reglamentariamente correspondiese la designación de la docente en usufructo del Artículo 11° de la Resolución N° 233/P/98, no perderá ese derecho, pero no podrá efectuar la toma de posesión hasta la finalización de la misma y/o de la licencia por maternidad, tal cual lo establece el Inciso f) del Artículo 9° de la Resolución N° 233/p/98.

CAPITULO QUINTO: LICENCIA POR FAMILIAR ENFERMO.

ARTICULO 13º. Por atención de familiar enfermo se concederá al agente licencia con goce íntegro de haberes hasta un máximo de 20 días hábiles continuos o discontinuos por año calendario. Agotado este plazo podrá prorrogarse hasta la finalización del año calendario escolar, pero sin goce de haberes. Para tratamientos especiales de un familiar enfermo, que exceda el período mencionado, el docente podrá solicitar, con la documentación correspondiente, una extensión con goce íntegro de haberes, por excepción, por el período que la autoridad médica determine.¹⁸

REGLAMENTACIÓN:

Será requisito indispensable para la concesión del beneficio establecido en el Artículo 13º del presente reglamento, “atención de familiar”, que a la solicitud de licencia se adjunte una declaración jurada del agente, en la que se especifique:

- a) Que el agente es el único familiar que puede llenar ese cometido.
- b) Que convive en el mismo domicilio o integra un mismo grupo familiar.
- c) Que el familiar enfermo no puede valerse por sus propios medios para desarrollar las actividades elementales.
- d) Grado de parentesco.

A la declaración jurada deberá agregarse certificación médica reglamentaria con respecto a lo determinado en los incisos b) y c). La declaración jurada, deberá ser avalada por la dirección del establecimiento u organismo correspondiente y se complementará con indicación del interesado de los días de licencia por la misma causal utilizados en el año calendario.

A los efectos del otorgamiento de esta licencia, se entiende por grupo familiar a los parientes de cualquier grado que convivan con el agente, y a los padres, padres políticos, hermanos o hijos, aunque no convivan con él, siempre que no haya otro familiar que pueda atenderlos.

TITULO SEGUNDO- LICENCIAS POLÍTICAS Y GREMIALES

CAPITULO PRIMERO: LICENCIAS POR CARGO POLÍTICO

ARTICULO 14º. El personal docente que fuere designado candidato para desempeñar cargos de representación política en el orden Nacional, Provincial o Municipal, o que resultare elegido miembro o designado funcionario de los Poderes Ejecutivo o Legislativo de la Nación, de la Provincia o de los Municipios, podrá solicitar licencia sin percepción de haberes mientras dure su mandato o candidatura.¹⁹

REGLAMENTACIÓN:

La licencia correspondiente al artículo 14º, por cargo político, será obligatoria cuando se reviste en cargos incompatibles con el que se asuma.

Para su otorgamiento deberá presentarse certificación de la designación como candidato extendido por el apoderado del partido político o de su designación como funcionario electo o político, según corresponda.

Finalizado el mandato o las funciones el agente deberá reintegrarse a su puesto dentro de los treinta (30) días subsiguientes.

¹⁸ **Por Resolución N° 3305/17:** Sistema Integrado “ComunicaRNos”, que entra en vigencia el día 04 de septiembre del año 2017, para informar la solicitud de licencia de los Artículos 1º, 13º, 18º y 19º de la Resolución N° 233/P/98, en los Niveles de Educación Inicial y Primaria. Se aplica también en los mismos artículos, para el Nivel secundario, desde el 03/04/18 por Resolución N° 1750/18. **Por Resolución N° 4628/19,** amplía a partir del 01 de agosto de 2019, la aplicación del Sistema Integrado “ComunicaRNos” en las solicitudes de licencia en los Artículos 1º, 13º, 18º y 19º de la Resolución N° 233/P/98, para todos los docentes de los Niveles y Modalidades. **Por Nota N° 4566/18** del CPE, se acepta Licencia por artículo 1º y 13º para el día del estudio y/o atención especialista, en otra localidad, en la localidad que se comprueba fehacientemente la imposibilidad de hacer estudios.

¹⁹ **Por Resolución N° 1480/20,** quienes acceden a cargos por concurso, y se encuentren en esta licencia, tendrán derecho a la toma de posesión automática en el establecimiento de destino, sin el requisito de la toma de posesión efectiva en el cargo obtenido.

TITULO TERCERO-LICENCIAS ORIGINADAS EN EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA

CAPITULO PRIMERO: LICENCIAS POR CARGOS DE MAYOR JERARQUIA.

ARTICULO 15º. ^{20/ 21} El personal titular, interino o suplente que sea designado para ocupar transitoriamente, como interino o suplente, cargos u horas cátedra que impliquen mayor jerarquía funcional o presupuestaria en jurisdicción del Consejo Provincial de Educación, y que por tal motivo se encuentre en situación de incompatibilidad horaria, o de exceso de cargos u horas cátedra, tendrá derecho a solicitar licencia sin goce de sueldo.

REGLAMENTACIÓN:²²

Inc. "a": La licencia sin goce de haberes fundada en el desempeño de cargos de mayor jerarquía funcional o presupuestaria será aplicable solamente en los casos en que se produzca una situación de incompatibilidad horaria o por exceso de cargos u horas cátedra según las normas vigentes. La jerarquía estará dada por los respectivos escalafones o en su defecto por la mayor remuneración, no siendo computables al efecto la bonificación por ubicación del personal docente.

Entre escalafones distintos, sólo será considerada mayor jerarquía funcional la de los cargos directivos y de supervisión.

Inc. "b": No corresponde el uso de la licencia por el Artículo 15º, motivada en "desempeño de cargo de mayor jerarquía" en los siguientes casos:

- a) Para el desempeño de cargos u horas titulares o que gocen de estabilidad laboral.
- b) Cuando no se produzcan las incompatibilidades previstas en el Inc. a, aunque se den las demás condiciones.
- c) Cuando el docente se encuentre en situación de incompatibilidad y no la regularice previamente.

Inc. "c": Las solicitudes de licencias para el desempeño de cargos de mayor jerarquía deberán ser presentadas con antelación a su uso en los establecimientos en que presta servicios el docente, junto con el comprobante de la designación motivo del pedido y del índice o sueldo a percibir en el nuevo cargo, fotocopia del último recibo de sueldo y la declaración jurada de todos los cargos y actividades que se desempeñen, sin omitir en ningún caso los horarios de prestación de servicios.

La autoridad del establecimiento u organismo, verificará la procedencia de la licencia y le dará curso ante la superioridad respectiva, dentro de los tres (3) días hábiles o denegará el trámite en caso de no ajustarse con la normativa. La concesión de la licencia se efectuará por disposición del órgano regional correspondiente, dentro de los cinco (5) días de su recepción y sometida dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a ratificación Dirección de Personal, la que resolverá dentro de los diez (10) días de recibida.

²⁰ Por Resolución N°4241/03: Establece que, en las **reubicaciones, permutas, traslados definitivos, acumulaciones y acrecentamientos**, los docentes que sean favorecidos con cargos u horas cátedra, **y se encuentran usufructuando licencia por Art. 15º de la Resolución 233/98, tendrán la toma de posesión automática** en el establecimiento de destino, sin el requisito de la toma de posesión efectiva

²¹ Por Resolución N° 2004/08: ESTABLECE a partir de la presente que la **función a ejercer por el Maestro Titular como Secretario/a, se encuadra en mayor jerarquía funcional** y podrá cumplir la misma, siempre que no exista incompatibilidad horaria, en el turno igual u opuesto al cargo base. **DETERMINA en consecuencia que el Maestro designado para desempeñar funciones de Secretario podrá solicitar en su cargo base el usufructo de licencia por Artículo 15º de la Resolución N° 233/P/98**, por corresponder a un cargo de mayor jerarquía funcional, pudiendo ser designado en otro cargo u horas bajo el régimen de designaciones vigente. ESTABLECE que todos los docentes que se encuentran designados en la función de Secretario en los establecimientos de Educación de Nivel Inicial y Primario, deberán presentar la licencia correspondiente para adecuarse a los términos de la presente.

²² Por Resolución N° 1301/20, se deroga la Resolución N° 2775/01 y por ello establece posibilidad de usufructo de licencia por Artículo 15º en horas en incompatibilidad para quienes ascendieron por concurso.

TITULO CUARTO-OTRAS LICENCIAS E INASISTENCIAS

CAPITULO PRIMERO: LICENCIA POR MATRIMONIO. -

ARTICULO 16º. Desde el día de su ingreso el docente tendrá derecho a licencia por matrimonio en los siguientes casos:

- a) Del docente; cuando éste se realice conforme a las Leyes Argentinas o Extranjeras reconocidas por Leyes Argentinas: diez (10) días hábiles.
- b) De sus hijos, un (1) día laborable. En este último caso, dos (2) días laborables cuando el matrimonio se realice a más de 500 Kilómetros y tres (3) días laborables si se realiza a más de 1000 Kilómetros.

REGLAMENTACIÓN:

Los docentes podrán hacer uso de las licencias previstas en el artículo 16º, por Matrimonio, con goce de haberes cuando cuenten con cuatro (4) meses de antigüedad en el cargo u horas cátedra que desempeñan. En caso contrario les serán concedidas sin goce de haberes.

CAPITULO SEGUNDO: LICENCIA POR NACIMIENTO. -

ARTICULO 17º. ²³ Por nacimiento de hijo del docente varón se otorgará licencia con goce íntegro de haberes por dos (2) días laborables.

REGLAMENTACIÓN:

La licencia por nacimiento podrá ser solicitada desde el día del nacimiento o del siguiente, a opción del interesado, y se justificará mediante la presentación de la partida de nacimiento pertinente o anotación en la libreta de casamiento.

CAPITULO TERCERO: LICENCIA POR FALLECIMIENTO

ARTÍCULO 18º. Se concederá licencia con goce de haberes por fallecimiento de²⁴:

- a) Madre, Padre, cónyuge, concubino/a, hijo, hermano, padrastro, Madrastra, hermanastro o hijastro: cinco (5) días corridos.
- b) Abuelo, nieto, bisabuelo, tío carnal, sobrino, primo hermano, padres, hermanos e hijos políticos: dos (2) días corridos.

REGLAMENTACIÓN:

El docente deberá declarar bajo juramento el fallecimiento y el vínculo de parentesco y presentar a su reintegro la certificación correspondiente y la acreditación del vínculo.

²³ **Por Ley N° 5028 (2014):** Se establece el régimen de licencia por paternidad para todos los agentes públicos que se desempeñen en el ámbito del Sector Público Provincial. **La licencia por paternidad es de hasta quince (15) días corridos, contados a partir del día del nacimiento.** En los casos en que se verifiquen nacimientos prematuros, la licencia por paternidad se extiende hasta quince (15) días corridos luego del alta hospitalaria del niño. Cuando el parto sea múltiple, la licencia acordada en el presente artículo se amplía en quince (15) días corridos. Al momento de efectuarse la consolidación normativa se modifican todas las disposiciones relativas al régimen de licencia por paternidad en el Sector Público Provincial por las disposiciones establecidas en la presente, siempre que resulten más beneficiosas para el trabajador. **Por Resolución N° 1077/15 ADHIERE** al Régimen de Licencias por Paternidad aprobado por Ley 5028- Licencia por paternidad, de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, para todo el personal docente. **Esta Ley es derogada por Ley 5348 (2018) de licencia Familiar.**

²⁴ **Por Resolución N° 3305/17:** Sistema Integrado "ComunicaRNos", que entra en vigencia el día 04 de septiembre del año 2017, para informar la solicitud de licencia de los Artículos 1º, 13º, 18º y 19º de la Resolución N° 233/P/98, en los Niveles de Educación Inicial y Primario. Se aplica también en los mismos artículos, para el Nivel secundario, desde el 03/04/18 por Resolución N° 1750/18. **Por Resolución N° 4628/19,** amplía a partir del 01 de agosto de 2019, la aplicación del Sistema Integrado "ComunicaRNos" en las solicitudes de licencia en los Artículos 1º, 13º, 18º y 19º de la Resolución N° 233/P/98, para todos los docentes de los Niveles y Modalidades.

La licencia podrá ser solicitada desde el día del fallecimiento o del siguiente. Cuando el fallecimiento se produzca a más de quinientos kilómetros de la residencia del docente, y éste certifique su presencia en el sepelio, se le reconocerán hasta dos (2) días de viaje con goce de haberes.

CAPITULO CUARTO: LICENCIA POR DONACIÓN DE SANGRE

ARTICULO 19º. Las inasistencias motivadas por donar sangre serán justificadas con goce de haberes, siempre que se presente la certificación extendida por establecimientos reconocidos. El presente artículo sólo podrá ser utilizado el mismo día de la donación.²⁵

CAPITULO QUINTO: LICENCIAS POR RAZONES PERSONALES. -

ARTICULO 20º. Fuera de los casos de licencias y justificaciones contemplados expresamente en este régimen, el superior inmediato del docente, podrá justificarle con goce de haberes:

- a) Las inasistencias motivadas por catástrofe o fenómenos meteorológicos especiales debidamente comprobados, que realmente impidan el traslado del docente a su lugar de trabajo en virtud de la gravedad y excepcionalidad del fenómeno.
- b) ²⁶Las inasistencias motivadas por otras causas fundadas que no excedan seis (6) días por año y dos (2) días por mes.

REGLAMENTACIÓN:

- 1- Para utilizar la franquicia correspondiente al punto b) del Artículo 20º el trabajador de la educación deberá contar con cuatro (4) meses de antigüedad en la docencia.
- 2- Para poder usar la franquicia correspondiente al punto b) del Artículo 20º, será indispensable:
 - a) Contar con autorización previa.
 - b) Resultar atendibles, a juicio de la autoridad competente, las razones invocadas, ponderando a la vez puntualidad, comportamiento y laboriosidad del docente.
 - c) Que razones de servicio no lo impidan.

ARTICULO 21º.- ²⁷En el transcurso de cada decenio, el Trabajador de la Educación, podrá usar licencia sin goce de haberes por el término de doce (12) meses continuos o discontinuos, debiendo para ello contar con una antigüedad ininterrumpida en la docencia de dos (2) años en la Provincia. Los períodos no utilizados en un decenio no pueden ser acumulados en los decenios siguientes.

REGLAMENTACION:²⁸

El Superior Jerárquico verificará la procedencia de la licencia y le dará curso favorable ante la superioridad dentro de los tres (3) días hábiles o denegará el trámite en caso de no cumplir con los requisitos de antigüedad. La concesión de la licencia, se efectuará por disposición del órgano regional correspondiente, dentro de los cinco (5) días de su recepción y remitida dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la Dirección de Personal para su conocimiento y efecto.

²⁵ **Por Resolución N° 3305/17:** Sistema Integrado "ComunicaRNos", que entra en vigencia el día 04 de septiembre del año 2017, para informar la solicitud de licencia de los Artículos 1º, 13º, 18º y 19º de la Resolución N° 233/P/98, en los Niveles de Educación Inicial y Primario. Se aplica también en los mismos artículos, para el Nivel secundario, desde el 03/04/18 por Resolución N° 1750/18. **Por Resolución N° 4628/19,** amplía a partir del 01 de agosto de 2019, la aplicación del Sistema Integrado "ComunicaRNos" en las solicitudes de licencia en los Artículos 1º, 13º, 18º y 19º de la Resolución N° 233/P/98, para todos los docentes de los Niveles y Modalidades.

²⁶ **Por Resolución N° 1688/13:** Los Directivos de los Establecimientos Educativos, para autorizar la franquicia establecida en el **Artículo 20 inciso b de la Resolución 233/98,** deberán considerar estrictamente el punto c de la Reglamentación que establece "que razones de servicio no lo impidan"

²⁷ **Por Resolución N° 1688/13:** La licencia sin goce de haberes del **Artículo 21º de la Resolución N° 233/98** podrá usufructuarse en fracciones no menores a quince días corridos.

²⁸ **Por Resolución N° 240/12:** DETERMINA que el personal docente titular en cargos y/u horas cátedra del Nivel Inicial, Primario y Medio que estén usufructuando licencia Artículo 21º de la Resolución N° 233/P/98, bajo cobertura de ART, cumpliendo sanciones disciplinarias están inhabilitados para solicitar traslado provisorio y/o definitivo en la jurisdicción provincial.

CAPITULO SEXTO: LICENCIAS POR CAPACITACION.

ARTICULO 22º. El Trabajador de la Educación tendrá derecho a licencia con goce de haberes por razones de estudio, hasta un máximo de quince (15) días hábiles por año calendario:

- a) Cuando cursan carreras universitarias oficiales o privadas reconocidas por el Gobierno de la Nación o estudios terciarios no universitarios, oficiales o privados reconocidos, siempre para rendir examen, en los turnos fijados oficialmente. Este beneficio será acordado en períodos de hasta tres (3) días hábiles incluido el día de examen, el que podrá ser prorrogado cuando la mesa examinadora no se reúna o postergue su cometido, sin exceder el máximo establecido de quince (15) días hábiles.
- b) Cuando se trate de prácticas obligatorias previstas en los planes de estudio de los Institutos de Formación Docente y/o Universidad, hasta un total de quince (15) días hábiles anuales según lo establezca el programa de estudio y siempre que medie superposición horaria con el desempeño del cargo en que se solicita la licencia.

REGLAMENTACIÓN:

El Trabajador de la Educación podrá hacer uso de la licencia por estudios, prevista en el Artículo 22º, cuando cuente con cuatro (4) meses de antigüedad en la docencia.

1. Al término de cada licencia, el docente deberá presentar el comprobante respectivo extendido por autoridad del organismo examinador, en el que conste que ha rendido examen.
2. La falta de presentación de los comprobantes exigidos por este Artículo, se considerará falta grave y se sancionará conforme con las normas vigentes, además de injustificarse las inasistencias.
3. Las licencias caducarán automáticamente en la fecha en que se rinda o se terminen las prácticas obligatorias, según el caso, aún cuando no hubieran transcurrido los días solicitados. En los casos en que deba viajar más de quinientos (500) kilómetros se reconocerá con goce de haberes el día de regreso al domicilio.

ARTICULO 23º. El Trabajador de la Educación tendrá derecho a un año de licencia sin goce de haberes cuando deba realizar estudios, investigaciones, trabajos científicos, técnicos o culturales o participar en congresos de esa índole, en el país o en el extranjero, ya sea por iniciativa estatal, particular o extranjera o por becas otorgadas por instituciones nacionales o extranjeras. Esta licencia podrá ser prorrogada por un (1) año cuando las actividades que realice el docente a juicio del C.P.E., resulten de interés para el servicio, comprometiéndose el docente a no retirarse de la docencia provincial hasta transcurridos dos (2) años desde la fecha de su reintegro a las funciones. Para usar esta licencia deberá contarse con dos (2) años ininterrumpidos de antigüedad en establecimientos dependientes del C.P.E. Esta licencia no podrá acumularse a la licencia establecida en el art. 21º.-

REGLAMENTACIÓN:

La licencia por razones de estudio sin goce de haberes puede fraccionarse de acuerdo con las características de los estudios o la realización de las conferencias o congresos, a que deba asistir el agente. Cuando se reviste en más de un cargo o actividad podrá comprender la totalidad o parte de ellos.

No tendrá derecho a esta licencia el personal que fuera contratado para desempeñarse en Instituciones del País o del extranjero a los fines previstos, o que percibiera remuneración por el cometido a desarrollar. A tales efectos no se considerará remuneración a la beca de estudios. Tampoco podrá concederse para cursar estudios regulares o carreras de ningún tipo.

La solicitud respectiva deberá presentarse con constancia expedida por la Institución correspondiente, acreditando la característica de la actividad a realizar y el término o duración de la misma.

En los casos en que se solicita prórroga deberá agregarse el compromiso previo establecido en el presente Artículo. -

Al reintegrarse a sus tareas el docente presentará la certificación de su asistencia durante el término utilizado.

ARTICULO 24º. Los Trabajadores de la Educación podrán hacer uso de licencia con goce de haberes, por el lapso que determine en forma expresa una Resolución del Consejo Provincial de Educación y hasta un máximo de dos (2) años, cuando los Interés de la Provincia en materia técnica, científica o profesional, aconsejan la concurrencia o incorporación del docente a instituciones del país o del extranjero.

REGLAMENTACIÓN:

Inc. "a": Cuando el Trabajador de la Educación haga uso de licencia con goce de haberes por razones de estudio, otorgada por Resolución del Consejo Provincial de Educación, deberá comprometerse mediante acto legal expreso a permanecer a disposición del Consejo Provincial de Educación o de la Provincia de Río Negro, por el término de tres (3) años como mínimo, a partir de la fecha de reintegro a sus funciones. Si antes del término fijado el docente decidiera su alejamiento de la función pública, deberá devolver los sueldos percibidos durante el término que permaneció en uso de licencia.

El docente podrá hacer uso de esta licencia hasta cuatro (4) años antes del término para acceder a los beneficios previsionales, quedando obligado a presentar ante el Consejo Provincial de Educación un informe sobre los estudios realizados.

Para tener derecho a esta licencia deberá contar con una antigüedad ininterrumpida de dos (2) años en la docencia Provincial.

Inc. "b": El trámite para hacer uso de la licencia con goce de haberes por razones de estudio es el siguiente:

1. La solicitud deberá presentarse con una anticipación mínima de treinta (30) días a la fecha prevista para el comienzo de la licencia y será elevada por el establecimiento o dependencia en un plazo máximo de 48 hs., acompañando el currículum del agente, el programa de trabajos o estudios a realizar expedido por la institución respectiva, constancia del término de los mismos, declaración jurada de la antigüedad ininterrumpida del docente y de su situación de revista, incluyendo todos los otros cargos o actividades que desempeñe en la misma u otras jurisdicciones y en el orden privado, y el compromiso firmado a que se refiere este Artículo. Asimismo, cada una de las dependencias intervinientes emitirá opinión fundada respecto de la conveniencia de que el docente realice los estudios o investigaciones en cuestión y los beneficios concretos que reportarán los mismos para el servicio.
2. La Dirección de Personal verificará el cumplimiento de todos los requisitos exigidos, certificará además la antigüedad total del docente y pasará las actuaciones, dentro de cinco (5) días de recibidas, a la Junta de Clasificación que corresponda, la que en igual término aportará los datos que el docente posea en su legajo en cuanto a aptitud, antecedentes, capacitación y título, y elevará lo actuado a Resolución del Consejo Provincial de Educación, el que podrá requerir previamente la opinión de otros organismos.
3. El trabajo sobre la materia abordada en la entidad en que realizó sus estudios, deberá ser presentado ante la Dirección del Personal dentro de los treinta (30) días de la reincorporación del docente a los cargos en que usufructúa la licencia, para su agregado al expediente respectivo y posterior derivación a las direcciones de nivel que corresponda. En caso de incumplimiento se formulará cargo de devolución de haberes por el tiempo que dure la licencia.

ARTICULO 25º. Los trabajadores de la educación que dicten y/o participen de cursos de perfeccionamiento docente, siempre que no perciban remuneración por ello, gozarán de una licencia con goce de haberes, que no podrá exceder el número de diez (10) días hábiles por año calendario.

REGLAMENTACIÓN: 29

Para utilizar la licencia por capacitación y/o dictado de cursos se considerarán los siguientes requisitos:

- a) El total de días se considerará usufructuado por docente.
- b) Se deberá solicitar autorización a través de la vía jerárquica correspondiente acompañando a la solicitud el programa del curso.

²⁹ **Por Resolución N° 4133/15:** DEROGA, en todo su término los Artículos 9º, 10º y 11º de la Resolución N° 1688/13. Paritaria del 26 de mayo de 2015. **Se respeta el texto original del artículo 25º. Por Nota N° 2424/19 (Vocalía CPE),** aclara que el total de días usufructuado será considerado por Docente.

- c) En caso de que el docente se desempeñe en dos niveles o modalidades, debe solicitar la autorización a las correspondientes supervisiones.
- d) Las autorizaciones respectivas se realizarán por disposiciones de las supervisiones respectivas.
- e) La ausencia del personal docente no podrá superar el 15 % del total de la planta del establecimiento.

CAPITULO SÉPTIMO: LICENCIA POR ACTIVIDADES DEPORTIVAS.³⁰

ARTICULO 26º. Los Trabajadores de la educación, que participen como competidores en competencias deportivas de carácter regional, provincial, nacional e internacional, podrán hacer uso de una licencia especial de diez (10) días hábiles continuos o discontinuos año calendario.

REGLAMENTACIÓN:

Para utilizar la licencia prevista en el artículo 26º, por actividades deportivas, se deberá observar los siguientes requisitos:

- a) El docente deberá presentar nota de la Institución que representa, informando las características de las competencias, fecha y lugar donde se desarrollaran, aval de la asociación, federación o confederación respectiva, a la Dirección del establecimiento, antes de la iniciación de las inasistencias.
- b) Finalizada la ausencia acreditará su participación con la presentación del certificado de la entidad organizadora, mencionando lugar y días de la realización de la competencia.
- c) Las Supervisiones Zonales y las Direcciones de los Establecimientos serán responsables del otorgamiento de la autorización correspondiente, informando de inmediato lo resuelto a la Dirección de Personal para su conocimiento y efectos.

TITULO QUINTO-DISPOSICIONES GENERALES:

ARTICULO 27º. En las dependencias que tuvieran receso funcional anual se dispondrá que el personal use su licencia anual por descanso en dicha época, con excepción de los casos de personal comprendido en licencia por maternidad.

- 1) El período de receso funcional de los establecimientos de enseñanza, es el que corre desde el término de un período escolar hasta el comienzo del siguiente, de acuerdo con lo que estipule anualmente el Calendario escolar Básico.
- 2) El personal docente que, con su consentimiento previo y por razones fundadas de servicio autorizadas por el superior jerárquico, deba cumplir funciones afectando parte de su licencia anual por descanso, tendrá derecho a la compensación durante el resto del período de receso, o si no alcanzare, durante el año escolar.

ARTICULO 28º. ³¹ La licencia anual por descanso será de treinta (30) días corridos. ³²

- 1. El personal directivo y docente que revista en los establecimientos de enseñanza, hará uso de esta licencia en un solo lapso durante el primer mes del receso funcional correspondiente, excepto el que se encuentra en uso de licencia por maternidad.

³⁰ **Por Resolución N° 839/04:** Autoriza el **No cómputo de inasistencias anuales a los docentes** que sean designados como acompañantes o técnicos o entrenador de alumnos en **eventos deportivos o culturales de carácter local, regional, provincial, nacional o internacional**. Establece una **franquicia especial** hasta un máximo de treinta días al personal que haya sido seleccionado para integrar representaciones nacionales en **eventos deportivos de carácter internacional**.

³¹ **Por Resolución N° 3244/03:** Establece que **no sean computados como** parte de las licencias por artículo 2º "largo tratamiento" los días correspondientes al **artículo 1º Licencia Anual Reglamentaria**, ambos del régimen de Licencias e Inasistencias – Resolución 233/98 –

³² **Por Resolución 3657/03:** Rectifica el artículo 1º de la Resolución 3244/03 y expresa: "Establecer que no sean computados como parte de las Licencias por Artículo 2º "largo Tratamiento" los días correspondientes al **Artículo 28º licencia Anual por descanso**", ambos del Régimen de Licencias e Inasistencia – Res. 233/9/98"

2. Los miembros de las Juntas de Clasificación y de Disciplina, podrán utilizar esta licencia en uno o más lapsos, en cualquier época del año, de forma que, en ningún caso, se pierda el quórum respectivo.

ARTICULO 29º. El personal jerárquico de supervisión y superior del Consejo provincial de Educación podrá fraccionar en dos (2) o más lapsos, su licencia anual, según las conveniencias de atención de sus funciones, conforme a resolución emanada del Consejo Provincial de Educación.

ARTICULO 30º. La licencia por descanso, es obligatoria y deberá utilizarse anualmente. Sólo por razones fundadas de servicio y autorizadas por el Consejo Provincial de Educación, podrá ser postergada y acumulada, pero dicha acumulación no podrá excederse de un (1) período.

ARTICULO 31º. El personal docente está obligado a concurrir puntual y regularmente al cumplimiento de sus funciones, como asimismo a los actos y reuniones atinentes a ellas y al perfeccionamiento, capacitación y actualización docente. La inobservancia de esta disposición, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el régimen disciplinario vigente.

Todo agente que incurra en inasistencia, deberá dar viso previo de la misma, con antelación al inicio del turno de trabajo que corresponda y por un medio a través del cual le quede constancia formal de haber cumplido con este requisito. Sin perjuicio de ello, las autoridades de los establecimientos u organismos correspondientes, podrán aceptar medios informales.

Cuando un docente deba concurrir, en un mismo día, al cumplimiento de sus funciones, conferencias, exámenes, actos patrióticos, cursos de actualización y capacitación docente y toda otra reunión o actividad a la que fuere convocado, se considerarán las faltas de puntualidad y las inasistencias en que incurriere en cada uno de ellos.

Quienes convoquen a los actos y actividades aludidos, deberán tomar a su cargo la responsabilidad del control de la asistencia y puntualidad del personal, justificarán o no las inasistencias y falta de puntualidad y efectuarán las comunicaciones necesarias, para que esa situación se consigne en las planillas mensuales de información de servicios.

No será considerado como inasistencia del personal, que, al ejercer en más de un establecimiento, justifique que, en oportunidad de la realización simultánea de actos patrióticos u otras actividades reglamentarias, ha asistido a una de ellas, dentro de las prioridades determinadas por el Calendario Escolar.

ARTICULO 32º. ³³ El personal docente, tendrá derecho a licencia por las causas y en las condiciones previstas en el presente régimen y su reglamentación, con la obligación de aportar la documentación y antecedentes que la justifiquen.

- 1) En los casos de enfermedad propia o de familiar a cargo, previo cumplimiento de aviso establecido, el docente deberá presentar la correspondiente solicitud de licencia con la certificación del contralor médico o, en su defecto, de médico matriculado en la provincia, dentro de los primeros cinco (5) días de ausencia, (o al retornar a sus tareas habituales si la ausencia fuere menor) con declaración jurada de las licencias utilizadas por la misma causa en el año calendario, en el mismo o distinto establecimiento o dependencia. La solicitud y la documentación, las presentará en uno de los establecimientos o dependencias en que revista y será responsable de presentar constancia del trámite ante los demás en que se desempeñe.
- 2) La autoridad encargada de recibir el pedido, entregará al interesado o a quien lo represente, un recibo en el que hará constar lugar y fecha de recepción, duración y causas de la licencia y documentación agregada.
- 3) Los certificados extendidos por profesionales médicos registrados en el Consejo Provincial de Salud Pública, tendrán validez, sólo cuando la ausencia del agente no haya sido verificada por el contralor médico oficial.
- 4) ³⁴ Las certificaciones que expidan los profesionales médicos, oficiales o no, deberán ser redactados en forma clara y concisa, especificando claramente los siguientes datos:

³³ Por Resolución N° 2012/13: RECTIFICA a partir de la presente el Anexo II de la Resolución N° 1688/13, de acuerdo a lo consignado en el Anexo I de la presente Resolución.

- a) Identificación del paciente con nombre y apellido, número y tipo de Documento de Identidad.
- b) Certificación de la oportunidad cronológica de la atención, día y hora en que se realizó.
- c) Establecimiento o dependencia en que se certifica la causal.
- d) Si la afección impide el normal cumplimiento de las tareas habituales del docente.
- e) Certificación de tratamiento, que puede ser de reposo absoluto o relativo y en el que conste el diagnóstico de la patología, o en su defecto el Código Internacional correspondiente (CIE 10^º REVISIÓN).
- f) Desde y hasta que fecha se justifica la ausencia.
- g) Se acompañará historia clínica en todos los casos de afecciones de largo tratamiento.
- h) Finalmente, debe constar lugar de emisión, fecha, firma y sello del profesional interviniente.

35

- 5) Cuando se trate de licencias o franquicias encuadradas en los artículos referidos a enfermedad personal (Artículo 1º); enfermedad de familiar (Artículo 13º); maternidad (Artículo 9º y 10º); nacimiento de hijo (Artículo 17º); donación de sangre (Artículo 19º) y matrimonio (Artículo 16º), serán autorizadas por los establecimientos o dependencias en que revista el agente, mediante disposición fundada que se elevará por la vía jerárquica al órgano regional correspondiente para su posterior envío, previo registro, a la Dirección de Personal con toda la documentación producida, dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente.
- 6) Las licencias con goce de haberes motivadas por razones de estudio (Artículo 22º y 25º) serán autorizadas por el órgano regional correspondiente, o en su defecto por la supervisión escolar de la zona, con disposición fundada en cada caso, y previo registro se elevarán a la Dirección de Personal con la documentación pertinente, en el mismo término indicado en el punto precedente.
- 7) Las licencias comprendidas en los artículos referidos a enfermedad de largo tratamiento (Artículo 2º); enfermedad profesional (Artículo 4º) y accidente de trabajo (Artículo 5º), cuando impliquen cambio de tareas, y la licencia con goce de haberes para capacitación prevista en el artículo 24º, sólo podrán ser autorizadas por Resolución del Consejo de Educación, no pudiendo permanecer más de veinticuatro (24) horas en cada uno de los establecimientos o dependencias a través de los cuales se tramiten.
- 8) Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al de su recepción, la Dirección de Personal las elevará para su resolución definitiva.

ARTICULO 33º. ³⁶Los docentes en uso de licencia por enfermedad, atención de familiar enfermo y embarazo de alto riesgo, no podrán ausentarse de la localidad, ni de la provincia, salvo que por necesidades de tratamiento médico, sean autorizados a ello por la autoridad médica correspondiente.

ARTICULO 34º. En el caso de encontrarse fuera de los límites de la Provincia, el docente que deba utilizar licencias por atención de familiar enfermo, corto tratamiento o largo tratamiento, deberá presentar historia clínica ante la Junta Médica dependiente del Consejo Provincial de Educación, a fin de que ésta verifique las causales invocadas.

³⁴ Por Resolución N° 1792/06: Modifica el punto 4º del Art. 32º de la Resolución N° 233/P/98, en relación a la forma de los **certificados médicos**, que expidan los profesionales, oficiales o no. Se define que deben ser redactados en forma clara y concisa y que deben contener como mínimo determinados datos que se detallan en la normativa emitida. La autoridad que recepciona no lo hará si no se cumple con los requisitos establecidos en la resolución.

³⁵ El modo de presentación de Certificados Médicos se define a través de las siguientes normativas, teniendo presente la referencia precedente: Decreto Río Negro N° 1634/13; Resoluciones del CPE N° 3526/13 y 3564/13; Decretos Río Negro N° 688/14 y 1182/14.

³⁶ Por Resolución N° 1688/13: El CPE SOLICITA al Consejo de la Función Pública la **implementación de un Contralor Médico**, destinado a la supervisión de las licencias docentes en el marco de la Resolución 233/98.

CAPITULO OCTAVO: LICENCIA POR HECHOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO³⁷

ARTÍCULO 35°.³⁸ En los casos en que la trabajadora sea víctima de violencia de género³⁹ y por tal motivo deba ausentarse de su puesto de trabajo, su inasistencia sea total o parcial, se considera justificada.^{40/41}

REGLAMENTACIÓN:

La licencia entra en vigencia con la mera invocación ante la autoridad que corresponda, debiendo en un plazo no mayor a 48 horas acompañar por sí o a través de terceros:

- a) Certificado que acredite la radicación de la denuncia ante autoridad competente de los hechos acaecidos enmarcados en lo dispuesto por la ley provincial D n° 4650.
- b) Certificación emitida por profesionales de servicios de atención públicos y de asistencia a las víctimas de violencia de género, en el que debe constar el lapso por el cual hará uso de la licencia.

La licencia por violencia de género es acumulable y no debe superar los ciento ochenta (180) días por año; pudiendo ser ampliada de acuerdo a la evaluación que realicen los profesionales de los servicios de asistencia a las víctimas de violencia de género en forma conjunta con los del Sistema de Junta Médica Provincial. **Deber de confidencialidad:** Las autoridades y quienes intervengan en el procedimiento deben guardar deber de confidencialidad. Omitido el mismo se instruirá sumario por incumplimiento grave.”

³⁷ **Ley N° 5086:** Régimen de Licencia Especial con goce de haberes para agentes públicos del género femenino, que se desempeñan en el ámbito del sector público provincial (artículo 2° de la ley provincial H n° 3186) y que sean víctimas de hechos de violencia de género.

³⁸ **Por Resolución N° 471/16:** INCORPORA, en el marco de la establecido por la Ley Provincial N° 5086, al Régimen de Licencias e Inasistencias para el personal docente, aprobado por Resolución CPE N° 233/98, **el CAPÍTULO OCTAVO.**

³⁹ **Por Resolución N° 133/17 (IPROSS):** programa de promoción, prevención y atención para víctimas de la violencia de género.

⁴⁰ **Por Resolución N° 4618/17,** el personal docente no titular que se encuentre bajo la cobertura de la ley 5086 y en uso de la licencia por artículo 35 de la Resolución N° 233/98 podrá presentar solicitud de ubicación provisoria por excepción.

⁴¹ **Observación: Por Resolución N° 5362/18:**

DEJA SIN EFECTO las Resoluciones N° 331/14, N° 1926/15, N° 4403/16, en todos sus términos. ESTABLECE que los Trabajadores Y Trabajadoras de la Educación que se encuentren usufructuando licencia Artículo 1°, 2° y 6° de la Resolución N° 233/P/98, Artículo 35° de la Resolución N° 233/P/98 incorporado por Resolución N° 471/16, Resolución N° 1077/15 de Licencia por Paternidad, Resolución N° 2060/16 por la cual se adhiere a la Ley Provincial N° 5059 de Asistencia Integral de los Agentes con diagnóstico de enfermedades neoproliferativas malignas o enfermedades graves con carácter progresivo y la Ley Provincial N° 5244 de atención y cuidados de familiares con discapacidad, podrán hacer reserva de nuevos cargos u horas cátedra, según la normativa vigente, hasta la finalización del año calendario en curso en el que hizo la reserva, y dicha reserva sólo se realiza en las asambleas presenciales de interinatos y suplencias”.

Reglamento de Licencias actualizado y con observaciones con las normativas que se detallan:

Tipo Normativa	de	Número	año	Tipo Normativa	de	Número	año
Ley Nacional		24557	1995	Resolución		471	2016
Resolución		1899	2003	Resolución		2060	2016
Resolución		3244	2003	Ley		5102	2016
Resolución		3657	2003	Resolución		133 (IPROSS)	2017
Resolución		4241	2003	Ley Nacional		27348	2017
Resolución		839	2004	Resolución		3305	2017
Resolución		893	2006	Ley		5244 (reemplaza ley 3785)	2017
Resolución		1792	2006	Ley		5253	2017
Resolución		989	2008	Resolución		4618	2017
Resolución		2004	2008	Nota (CPE)		4566	2018
Ley		4542	2010	Ley		5348	2018
Resolución		240	2012	Resolución		5362	2018
Resolución		315	2012	Nota (CPE)		2424	2019
Resolución		2499	2012	Resolución		4628	2019
Resolución		1688	2013	Resolución		1301	2020
Resolución		2012	2013	Resolución		1480	2020
Resolución		231	2014				
Resolución		3247	2014				
Resolución		4082	2014				
Ley		5028	2014				
Ley		5059	2015				
Resolución		1077	2015				
Resolución		4133	2015				
Ley		5086	2015				